IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV ILLVSTRIVM DOMINORVM DIPPVTATORVM REGNI ARAGONVM.

SVPER CRIMINALI.

SOBRE QVE NO PROCEDE LA FORI declinatoria, propuesta por los Dotores Iuan Batista Gomez Rajo, George la Balsa, y Bartolome Perez de Nueros acusados, y se responde a su Alegacion.

LA explicacion de la *Obseru. Item de consuetudine* 6. ibi: *Aut Officiali de for. comp.* Serà el asunto de este discurso; porque de su verdadera inteligencia pende la decision del incidente, pues consiste en averiguar si es su disposicion limitada al caso de delicto, cuyo conocimiento toque cumulatiuè a V.S. ò a la Real Audiencia,

ò si es absoluta comprehendiendo el caso que cumulative, aut privative, sea de V.S.

La fori declinatoria se funda, segun se refiere en la Alegaciõ cõtraria. Lo primero en este argumento, dicha *Obser.6.* dize, que el singular que delinque con Oficial, es *de iurisdictione Dñi Regis, & Regentis Officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonũ*; el singular no puede ser conuenido en caso de dicha *Obseruancia*, ante mas Iuezes que el mesmo Oficial: luego habla en caso que el Oficial puede ser conuenido coram Domino Rege, & Iustitia Aragonum; a saber es, quãdo delinque como priuada persona, atqui no estamos en caso de acusacion de Oficial como priuada persona: luego ni en el de la *Obser.* y assi deue sufragar la regla comũ, *quod nemo debet extrahi à suo Iudice locali.*

Segundo intentan tambien persuadir esta inteligencia diziendo los Fueros, *con color, y con calidades de appellitu*, hablan en caso de delinquir como priuada persona; citanse vniformemente con la *Obseru.* Luego hablan en vn caso, y se refieren dos auctoridades del *Señor Regente Sesse de inhib. cap.* 1. §. 3. *num.* 1. *Bard. in com. de Offi. Iust. Arag. fol.* 104. *vers. idem dicendum col.* 2.

Tercero, que no deue, ni puede estenderse la *Obseruancia* al caso presente, porque es correctoria del derecho comun, y assi debet stricte interpretari.

Quarto, que en el Fuero 3. *quod in dub. non eras*, no se halla palabra de donde se pueda inferir comprehension de los singulares, para poder ser acusados fuera su Iuez ordinario, y que el *vnic. de Assessor.* no dize que *el Assessor pueda ser sacado de su Iuez ordinario*, por el delicto de aconsejar mal: ni el *Fuero vni. de pæ-*

na

na corrumpen.iud.tampoco le saca de su Iuez.

Quinto, q̄ segun el Fuero de Monzon del *año* 1564. *tit.aumẽto de salario de Abogad.* solo se pone pena ciuil cõtra el q̄ aconseja mal, no criminal, y que los Dotores no conocieron por delicto de complices, ò auxiliadores a los Abogados que aconsejan, sino es extra Officium.

Vltimo, que se deuia ministrar a V.S. sumaria informacion de la calidad que le circumfiere la jurisdicion, y no se ha hecho.

A esto se reduze todo lo alegado en contrario, y su satisfacion, junta con los fundamentos que asseguran la justicia de mi parte a lo siguiente.

Cierta regla es en ambos derechos, que ratione mixturæ sortitur quis forum priuilegiati, sugetandose por ella al Iuez mas superior, el que solo lo estaua a inferior Iuez, probatur *ex l.si comunẽ, & ibi not. communiter, ff.quemad.seru.amit.cap. si Iudex de sent. excom. in* 6.pluribus *Hypol.sing.*180.*Couar.pract.qq. cap.*34. *Sesse de inhib.cap.*1.§.3.*à num.* 8.*Barda.de Offic. Guber.q.*5.*num.* 110. dos razones de esta disposicion dan los Dotores, dignas de notarse, *nam dignus trahit ad se minus dignum ideo Ecclesiasticus iudicauit etiam laicos*, dixo *Sesse* vbi proximè *num.*11. *Ne continentia causæ diuidatur, & ne sequatur absurdum, si in eadem causa variæ sententiæ ferrentur & forte cõtrariæ*, dio *Hypol.d nu.*2. y quando el Eclesiastico puede conocer del delicto simul cometido con vn Clerigo con la distincion de quando es diuiduo, ò indiuiduo, lo dezide *Sess.a d.num.*8.

Tambien se halla en drecho la distincion de que el Oficial, que como tal delinque estè sujeto a un Iuez, pe-

ro

ro quando como privada perſona a otro. *Bard.de Ofi. Iuſti. Arag.num.5.fol.*104.ibi: *Quæ diſtinctio conſideratur de iure, &c.ex Pau.Iaſ.& alijs*:luego como las obſeruancias de nueſtro Reyno ſean, *ius quod vſus aprobavit,§.ſine ſcripto. inſt. de iur.nat.gent, & ciu.* aviendoſe ſubſeguido el vſo en Aragon, deſpues de la regla comun de drecho ha ſido en efecto querer los Aragoneſes que ſe obſerue aquella regla juridica que aprobò ſu continuo vſo.

Infierenſe de lo dicho dos certiſsimas propoſiciones, la vna que dicha *Obſeru.* es conforme al derecho comun, *Barda.de Offic.Gubern.q.5.num.*110. *Seſſe de inhib.cap.*1.§.3.*à num.7*. La otra, que deue entenderſe con toda la extenſion que puede la regla en derecho, menos lo que por ella expreſsè ſe aumente, ò diſminuiga el derecho, *Molin.* en terminos *verſ. reus quilibet, fol.6.col.4.in fin*.ibi: *Et extenſiones quas recipit ius commune*, y mas quando la identidad de razon, lo perſuade, *Molin.verſ. Fori Aragonum extenduntur fol.*156.*col.*1.

De las ſupoſiciones referidas hago eſte argumento en drecho, como ſe ha probado arriba, eſtà conocida la diſtincion de Oficial delinquente, como tal, ò como priuada perſona, y no ſe hallà limitada en ninguno de dichos caſos la regla, ſino àbſoluta, y quando no fuera general ſi eſpecial, ſe extendiera ex idẽtitate rationis, *argum.l.ſed ſi manente, ff. præcario.* Sed ſic eſt, que la *Obſeru.* comprehende todo lo que el drecho comun: Luego deue como la regla de drecho entenderſe abſolutè, pues ya entonces eſtaua en Fuero la diſtincion de delinquir, ò no como Oficial; y aunque ſe diga habla en caſo eſpecial de delinquir como privada perſona, deue

ex

ex identitate rationis la extenſion admitirſe, la razon es la mixtura, y eſſa en ambos caſos milita la palabra es *aut Officiali*, y eſſa todos caſos comprehende, y aũ mejor el de delinquir como Oficial, pues atendiendoſe entonces mas la calidad de Oficial, le viene la ſignificacion mas propia, y riguroſa: Luego comodolibet ſe entienda ha de comprehender nueſtro caſo.

Con la generalidad que hablò la *Obſeruancia*, la entendieron todos los Practicos, pues ſin hazer mencion de la diſtincion que ſe pretende ex aduerſo la aprobaron *Molin: verb: Acuſatio; verſ: Acuſati ſi ſunt aliqui ſingulares fol.3.col.3. vbi Portol. num.* 122. (que entre otros cita dos exẽplares de Oficial acuſado ante V.S.) *Idem verb. Actor, & reus, verſ: Reus quilibet fol.6. col.3. vbi Portol. num.30. & verb. Iudex Ordinarius fol.189. col.4. & verb. Infideles fol.171. col.2. & verb Iuſtitia Aragonum fol.203. col.3. & vtrobique Portol. Monter: deciſ.22. num.19. Bardax: de Offi. Guber. q.5. num.108. & in Comment. de Offi. Iuſt. Arag. fol.* 104. *col.*3. ibi: *Item ratione mixturæ ſingulares, ſi delinquant cũ Officiali, vel Vniuerſitate poſſunt cõueniri, vbi Vniuerſitas, & Officialis acuſatur*, q̃ repitiẽdo el aduervio *vbi*, con el ſuſtantiuo *Officialis* (que deue hazerſe) prueua euidentemente eſta conſequencia abſolutè: ergo vbi Officialis acuſatur poteſt ſingularis acuſari, lo meſmo ſin diſtincion alguna prueua *Seſſe de inhib. d. cap.* 1. §. 3. *num.* 7. ibi: *Ratione etiam mixturæ poteſt ſingularis perſona conueniri corã Iuſtitia Aragonum, ſi deliquerit cum Officiali, & laicus coram Eccleſiaſtico ſi deliquerit cum Clerico*, y en terminos trae vna firma reuocada ex eo capite, de que hago eſte argumento, como el ſeglar que delinque con Clerigo,

es del Eclesiastico, asi el singular que delinque con Oficial, es del Tribunal de V.S. sed sic est, que en el Clerigo se entiende comodolibet delinquat: Luego tambien en el Oficial se ha de entender quomodolibet delinquat, esta consequencia es cierta, ò dezir que *Sesse* vsò mal la equiparacion, pues auia de ser inter æquales, *ex l.1. de leg.1. Menoch. de arbitr. casu* 88. *nu.* 8. *Dueñas in loc. comun. lit. A. nu.* 180. y para que se vea la fuerça del argumẽto, y de lo alegado arriba despues que de el *num.* 8. hasta el 14. pone la distincion de la regla juridica, en su fin dize *Sesse vbi proximè*, que la dicha *Obser.* no solo no limita el derecho, sino que aun comprehende mas, ibi: *Sed iuxta Obseruanciã Regni de foro competenti ratione mixturæ in delictis sortitur quis forum priuilegiati*; assentando por cierto, q̃ ay mas falencias en derecho, y que la *Obseruancia*, se ha de entender absolutè.

Vna presumpcion ha de formentar, y aun convencer mi discurso todos los Practicos referidos, y en ellos *Bardaxi*, y *Sesse*, en los lugares citados, explican ex professo la *Obseru.* y para su inteligencia traen las distinciones, *si agitur ciuiliter, aut criminaliter; si cum Uniuersitate, aut Officiali; si in eodem processu, vel in diuerso; si cum milite vel infancione; si equæ principaliter, vel accesorie; similes aut infancio habitat in locis dominorum vel non, &c.* Como pues se puede presumir omitieran todos los Practicos, explicando ex professo dicha *Obser.* si militara; la distincion que ex aduerso se pretende de la palabra *aut Officiali*? siendo tan essencial a su inteligencia; a esto quiere responderse en contrario, que como *Bardaxi*, y *Sesse vbi supra*, en los numeros antecedentes al que tratan de mixtu-

ra,

ra, trajeron la diſtincion de delinquir como privada perſona, parece proſiguieron el meſmo caſo en el de mixtura, pero eſta reſpueſta realça mas mi preſumpcion, pues con ella no ſe ſatisfaze a los otros Practicos, y mas porque ſe ha de aduertir que alli tratan *Bardaxi*, y *Seſſe*, de diverſas calidades que circunfieren la juriſdiccion a V.S. y ponen la primera la de Official, y para explicar quando privatiue, ò comulative, traen la diſtincion de el que delinque como tal, ò el que como privada perſona; concluido lo que avia que dezir de la calidad de Oficial, paſſan à la de la mixtura que ſiendo diverſa ſe puede reſponder al argumento, à deuerſis nõ fit illatio. A mas, que militando en todo modo de delinquir el Official la mixtura, lo comprehendio todo ſu generalidad, y ſi comprehendiera al Official con limitacion derogando caſo en que militaua la meſma razon, como es creible que hombres tan grandes como *Seſſe*, y *Bardaxi*, lo omitieran? Luego maximè, porque la obſeruancia habla en todo genero de delicto de Official.

Advirtiò con ſingularidad el meſmo *Seſſe* (en el lugar citado en contrario, y en el que ſe funda toda ſu pretenſion, à ſaber es, *d. cap.* 1. §. 3. *num.* 1.) que dicha obſeruancia, habla comprehendiendo comulative ambos caſos de delinquir el Official como tal, ò como privada perſona, pues la cita con los Fueros *con color, y con calidad de appellitu*, pero ſolo dize hablan en el caſo privatiuo de delinquir como privadas perſonas los Officiales, los dos Fueros pero no la obſeruãcia ibi: *Suponendo quod dicti Fori locuntur, quãdo Officiales delinqunt vt privatæ perſonæ*, de que ſe haze eſte argumẽto en la linea antecedente para lo general, vnifor-

me-

mememte los cita *Obser,y Fueros* despues consecutive al suponer el caso especifico en q̃ hablã, solo lo supone en los Fueros, y no en la *Obseru.* Luego porq̃ no habla la *Obseru.* en el caso privativè de los Fueros : pues como hizo la suposicion en los Fueros para arguir con ellos contra la opinion de *Port. verb. Officialis nu.* 49. Tambien la hiziera en la obseruancia, si hablara solo en el caso de los Fueros : luego este lugar en que se funda la otra parte con la diferencia que haze entre dichos Fueros, y la obseruancia es singularissimo à mi fauor.

Persuadese mas la justicia de mi parte aduirtiendo, q̃ la *Obseruancia* no habla, ni prueua directè en q̃ casos la Vniuersidad, el Oficial, Noble, Cauallero, è Infançon, son de la jurisdicion de V.S. ù de la Audiencia Real, porque la materia de que trata, es solo de dar regla para que los singulares que delinquen con alguno de los referidos, se sugete à su Iuez; y assi viendo el q̃ la adaptò, que comodolibet delinca la Vniuersidad, el Oficial, y los mas nombrados, no podian eximirse de vno de los dos Tribunales, el de V.S. ò la Audiencia Real, para acertar sugeto al singular a los dos Tribunales con la coniunctiua, &, si se sujetara solo al Tribunal de V.S. solo comprehendia el caso privativo de delicto, cuyo castigo fuere suyo, si solo a la Audiencia Real, solo se entendiera caso especial, cuya acusacion solo tocaria a ella, si se sujetara con la disiuncion, *vel*, à ambos Tribunales, solo comprehendiera los casos de jurisdicion cumulatiua: Luego era necessario que hablara la *Obseruancia*, sugetando al singular a ambos Tribunales, coniuntiuè con la conjuncion, &, para poder adaptarse a todos modos de delicto, de que no solo no se puede arguir

guir en contrario, si que antes se haze vn argumento fortissimo à mi fauor, que es el hablar de calidad que no pudiera suceder delicto, que para el principal, y singular no le preuiniesse nominatim su Iuez.

Prueuase esta inteligencia de las palabras de dicha *Obseruancia*. ibi: *In omni casu*, que deuen repetirse con todos los substantiuos que hablan *Bal. in l. quemadmodum*, §. *hæc verba ad l. Aquil.* con que hazen este sentido; *in omni casu*, de delicto de Vniuersidad, *in omni casu*, de delicto de Oficial: & sic de cæteris, lo mismo persuaden otras palabras, ibi: *procedatur debito modo*, esto es con la Vniuersidad, segun el modo de proceder que pida la calidad del delicto, cō el Oficial, segun el modo de acusar q̄ necessite la diferencia de delinquir, diziendo en efecto la *Obseruancia*, en todo caso siga el singular la acusacion, y Iuez del Oficial, ò Vniuersidad, y para quitar la duda que pudiera hazer el auer nombrado ambos Tribunales, añadiò; *dum tamen debito modo procedatur*, es a saber, que si el delicto lleua solo priuatiuè al vn Iuez, sea de aquel el singular, si cumulatiuè a los dos, siga aquel que el Actor huuiere elegido.

Y porque no se me arguya de que no traigo lugar en que los Practicos entiendan, habla tambien la *Obseruancia*, en caso de la jurisdicion priuatiua; aunque se puede responder con la generalidad que la entendierō, identidad de razon, comprehensiuo de la palabra, *aut Officiali*. Pero quiero conuencer quanto pueda dezirse en contrario con *Bardaxi de Offi. Guber. d. q. 5. num. 109. in fin.* donde despues de explicar con muchas distinciones los casos que el singular sigue el Iuez del Cauallero, è Infançon, aquel que de los nombrados elija el Actor, añade es lo mesmo quando el Actor no tie

ne eleccion, esto es en el de ser la jurisdiccion priuatiua, ibi: *Et quando necessario est miles, & infantio conueniendus coram altero ex dictis quatuor, quia si in eodẽ processu cõueniatur singularis non poterit forum declinare*: fue lo mesmo que dezir, sepase que pues he dicho tiene lugar la *Obseruancia* en caso q̃ el Actor puede conuenir al Cauallero, ò Infançon ante quien eligiere de la Corte, ò Audiencia Real, lo tiene tambien quando el Actor sin tener dicha eleccion, necessariamẽte ha de conuenir al Cauallero, ò Infançon priuatiue, coram vno.

Calificalo, y lo dezide el señor Regente *Sesse decis.* 178.*n.*12.& 13.donde habla de singular conuenido cõ Oficial, q̃ como Oficial delinquiò, pues suponiẽdolo en el *n.*12.ibi. *Quod isti fuerunt acusati in qualitate Officialiũ, quia tanquam custodes, &c.* dize en el *n.*13. *Vlterius cõsidero quod si isti essent singulares cũ tamẽ vna cum Officiali, scilicet cum custode sint acusati, EST ABSQVE DVBIO, quod sunt de iurisdictione Iustitiæ Aragonum, ratione mixturæ, Obser. de consuetudine Regni, de foro competenti,* Bar. *in l. aut facta, §. fin. num.*7.*de pæn.* & 9. & 12. *Angel. cons.*165.*n.*2. hæc ille. Luego absque dubio resulta, que la *Obseruancia* dicha, habla en singular conuenido con Oficial que delinquiò como tal.

Vltimamente, Señor, entre los otros delictos de que se acusan los Contadores, y por complices los Abogados, es porque como priuadas personas, procedieron en lo que executaron sin tener jurisdiccion para ello, argumento *For.*1.*tit. Quod extraneus à Regno*: Luego aunque la distincion que se pretende pudiera tener lugar (q̃ no le tiene por lo dicho) estauamos en el caso de

di-

cha Obseruancia pues que todo lo comprehende la acusacion, y por todo los acusa mi parte.

Parece clara de lo dicho la satisfaccion à lo que en contrario se alega, pues à lo primero se responde que en la *Obseru.* està comprehendido todo genero de delicto de los alli nombrados, respectiue & singula singulis referendo, y assi deue entenderse, y que pudiera tener mas lugar el argumento contrario, si vsara la *Obseru.* de la disiuntiua, *vel*, como se ha impreso en su alegaciõ, pero no habla sino con la conjuncion, *&*, con que tiene la satisfacion que he explicado arriba.

A lo segundo q̃ los Fueros, *con color, y con calidades de appellitu*, hablã en caso especial de delinquir como privada persona, y la *Obseruan.* en general de Oficial que delinque como tal, ò como persona particular, y assi por comprehender el caso de los Fueros se cita con ellos, de q̃ no sale argumento, luego no habla en otro porque muchos Fueros, y Leyes se citan con otros para vn caso, y comprehendẽ otros muy distintos, los lugares de *Bardaxi, y Sesse*, no hablan en el de mixtura pues de ella tratãdespues como dixe, y quãdo la explicã no dizen proceda en ella tal distincion, y *Sesse*, expressamente confiessa la diferencia de la *Obseru.* y los Fueros, pues en la suposicion los separa de ella, ibi: *Suponendo quod dicti Fori, &c.* y assi es muy à mi fauor este lugar.

Al tercero, que la *Obseru.* es conforme al drecho, pues en efecto solo contiene, que en Aragon se ha obseruado la regla de drecho, y assi deue tener la inteligencia, y estension que el admite.

Al quarto, que el *Fuero 3. quod in dub. non crasis*, no habla en caso de mixtura de Oficial con singular; si del

Ofi-

Oficial à ſolas, *y à diverſis non fit illatio.* El *vni.de Aſſeſor.* dize ſe ſaque al Aſſeſor de ſu Iuez Ordinario, diziendo ſe le pueda acuſar; pues ſe ha de entender como Oficial delinquente en ſu Oficio de Aſſeſor, y tambien en el caſo que dize ſe puedan acuſar, Aſſeſor, y Iuez, no podrà ſer en otro Tribunal que el de V.S. El de *pœna corrùmp. iudi.* no trata ante que Iuezes ſe hà de acuſar, el que ſoborna ſi ſolo cō que penas ſe ha de executar ſu caſtigo, y aſsi dexò lo primero que en el Iuez lo tenian preuenido los Fueros, y en el ſingular que le aſociaſe nueſtra *Obſeru.* y de los tres Fueros, no ſe puede hazer argumento que no lo dixeron, ſi como he probado ay *Obſeru.* que lo dixo.

Al quinto, q̃ el Fuero de Monçō, no impide ſe acuſe al Abogado, antes bien lo permite, ibi: *Tenga recurſo contra los dichos Aduogados*, pues no ſpecificando ſi ciuil, ò criminal lo ha de comprehender todo ſegun lo pida la calidad del daño padecido. *Molin. verb. Fori Arag. verſ. For. vbi non diſtinguit.* Y al argumento que ſe haze de eſte, y los dichos tres Fueros, y omiſion de los DD. que hablan de auxiliadores con obras, ò cōſejos, luego el aconſejar mal vn Abogado *intra officium*, no es delicto, no ſiendo Aſſeſor, ſe reſponde que aconſejar mal vn Abogado, es delicto que ſegun los daños que ocaſione el conſejo, podrà por el ſer conuenido *ciuiliter*, ò acuſado *criminaliter*, eſto ſe prueba de los dichos Fueros de Aſſeſoribus, y de Monçon citados arriba: pues la razon final porq̃ puedē ſer acuſados, no es por ſer Aſſeſores ſino porque aconſejando mal cometieron delicto por el daño que ocaſionò ſu conſejo.

Pruebaſe con eſte argumento; el Aſſeſor no puede

ſer

ſer acuſado por ſer Aſſeſor, pues el ſerlo no es delicto: Luego el delicto ſolo està en el mal conſejo, y en el daño que con el ſe ocaſiona à la parte: Luego para ſer delicto el aconſejar mal, no ſe ha de atender la calidad de ſer Aſſeſor ſino el mal conſejo, y daño que del reſultò: Luego aunque falte la calidad de Aſſeſor por el conſejo malo, y el perjuizio de la parte ſe comete delicto: Luego en el caſo preſente aunque los Abogados no ſean Aſſeſores aviendo aconſejado mal, y tan en perjuizio del Reyno, cometieron delicto, y aſsi ſe les puede acuſar.

Y la calidad de Aſſeſor no ſe atiende para hazer delicto el conſejo, para diſculpar ſi al Iuez que en la ſentencia lo ſiguiò, para cuyo efecto ſe hizo el Fuero de *Aſſeſoribus*, como conſta de ſu contextura, y tambien ſe atiende dicha calidad para acuſarle ante V. S. y no para otro, à mas, que eſto no es de la excepcion declinatoria que ſe trata, a que ſe darà mas cumplida ſatiſfacion quando ſe trate de los meritos de la juſticia.

A lo vltimo la ſumaria informacion de la calidad de la mixtura, la induxeron los Fueros por evitar el daño irreparable de la captura, no para el de ſer ſacado de ſu Iuez, como ſe pretende en contrario, y aſsi como la preſente acuſacion es por citacion, y no por apellido, ni capcion no hablaron los Fueros de *appellitu*, en eſte caſo, pues en el no ſe ſigue el daño irrreparable, cõ que no ſe neceſita de dicha informacion.

De que reſulta, que los fundamentos que alega la parte contraria, no la favorecen, y que es V.S.I. Iuez competente que la Fori declinatoria no procede, y deve la cauſa proſeguirſe. Salua tanti Senatus cenſura, en Zaragoça à 28. de Iulio de 1658.

El Doctor Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.